

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Sentencia T-760 de 2008.

Seguimiento a la orden vigésima sexta de la sentencia T-760 de 2008.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).

La Sala Especial de la Corte Constitucional para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, conformada por la Sala Plena en sesión del 1º de abril de 2009, integrada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente Auto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Mediante la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional profirió diversas decisiones dirigidas a las autoridades de regulación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que adoptaran medidas para corregir las fallas en su regulación, a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.
2. Del análisis de tales casos se infirieron unos problemas generales que contextualizan, identifican y concretan las fallas que dan origen al conjunto de órdenes de naturaleza o tendencia correctiva. Particularmente, en la sentencia en mención se distinguió la siguiente problemática:

“2.2.5.1. Cuando una persona requiere un servicio de salud que no se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Servicios, y carece de recursos para cubrir el costo del mismo que le corresponda asumir, las entidades encargadas de asegurar la prestación del servicio (EPS) deben cumplir con su responsabilidad y, en consecuencia, asegurar el acceso a éste. No obstante, es el Estado quien ha de asumir el costo del servicio, por cuanto le corresponde la obligación de garantizar el goce efectivo del derecho. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional y la regulación han reconocido a la entidad aseguradora el derecho de repetir contra el Estado (ver secciones 4.4. y 6.2.), a través del Fosyga. El adecuado financiamiento de los servicios de salud no contemplados en el POS depende entonces, del correcto flujo de recursos por parte del Estado para cubrir el pago de los recobros que reglamentariamente sean presentados por las entidades que garantizan la prestación del servicio. En la medida en que tales costos no están presupuestados por el Sistema dentro del monto que recibe la entidad aseguradora

de la prestación del servicio de salud por cuenta de cada uno de sus afiliados o beneficiarios (UPC, unidad de pago por capitación), su falta de pago atenta contra la sostenibilidad del sistema, y en tal medida, al acceso a la prestación de los servicios de salud que se requieran con necesidad. Al ser las entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio (EPS), o incluso las instituciones prestadoras de salud (IPS), las que suelen asumir los costos de la demora de los pagos de los recobros, se genera además, una presión sobre éstas para dejar de autorizar la prestación de servicios no contemplados en el POS. Así pues, en la medida que la capacidad del Sistema de Salud para garantizar el acceso a un servicio de salud depende de la posibilidad de financiarlo sin afectar la sostenibilidad del Sistema, el que no exista un flujo de recursos adecuado para garantizar el acceso a los servicios de salud que se requieran con necesidad, no incluidos dentro de los planes de servicio, obstaculiza el acceso a dichos servicios. Con relación al cumplimiento oportuno de los fallos de tutela y al derecho al recobro de servicios médicos no cubiertos por el plan de beneficios ante el Fosyga, se plantean, a su vez, tres conjuntos de órdenes”.

Por consiguiente, se dictó la vigésima sexta orden que textualmente señala lo siguiente:

“Vigésimo sexto.- Ordenar al Ministerio de la Protección Social y al Administrador fiduciario del Fosyga que, si aún no lo han hecho, diseñen un plan de contingencia para (1) adelantar el trámite de las solicitudes de recobro que están atrasadas y (2) agilizar los pagos de las solicitudes de recobro en las que se verificó el cumplimiento de los requisitos de las resoluciones vigentes, pero que aún no han sido pagadas, de acuerdo con lo señalado en esta providencia. Este plan deberá contener al menos: (i) metas específicas para el cumplimiento de la presente orden, (ii) un cronograma para el cumplimiento de las metas y (iii) las acciones que se llevarán a cabo para el cumplimiento de las metas, especificando en cada caso el funcionario responsable de su cumplimiento.

El Plan deberá ser presentado, antes del 15 de noviembre de 2008 ante el Comité de Verificación creado por el Consejo de Estado y ante la Corte Constitucional y deberá ser ejecutado en su totalidad antes de marzo 15 de 2009. En caso de que en esta fecha (15 de marzo de 2009) no se haya efectuado el reembolso de al menos el 50% de las solicitudes de recobro que están atrasadas en el trámite a 31 de septiembre de 2008, independiente de las glosas que tengan, operará un mecanismo de compensación general para dicho 50%. El 50% restante deberá haber sido cancelado en su totalidad antes del primero (1°) de julio de 2009. En caso de que posteriormente se verifique que el Fosyga no estaba obligado a realizar determinados reembolsos, deberá adoptar las medidas para compensar esos recursos, con la correspondiente EPS.

El Ministerio de Protección Social y el administrador del Fosyga, presentarán un informe sobre la ejecución del Plan de Contingencia cada dos meses al Comité de Verificación”.

3. Como consecuencia de esta orden, el 14 de noviembre de 2008 el Ministerio presentó ante la Corte el “Plan de Contingencia” con su correspondiente cronograma”.

4. Más adelante, la Sala Segunda de Revisión corrió traslado de tal informe a las entidades que conforman el Grupo de Seguimiento de la sentencia T-760 de 2008¹ y las respuestas de éstas, del 18 de diciembre de 2008 y del 13 de enero de 2009, fueron trasladadas al Ministerio, quien respondió el 26 de enero de 2009. Finalmente, este último pronunciamiento del Ministerio fue replicado por una de las entidades del Grupo, mediante oficio del 10 de febrero de 2009.

¹ Auto del 09 de diciembre de 2008, Sala Segunda de Revisión.

5. Adicionalmente, en cumplimiento del tercer inciso de la orden número 26, el Ministerio de la Protección Social envió un informe radicado 13 de marzo de 2009, el cual, a través de Auto del 30 de marzo de 2009, fue trasladado a las entidades que conforman el Grupo de Seguimiento, quienes respondieron a través de escritos del 13 de marzo, 14 y 15 de abril de 2009.

6. De esta forma, conforme a las actuaciones mencionadas, la Sala Especial de Seguimiento considera necesario indagar al Ministerio de la Protección Social y al Administrador Fiduciario del Fosyga sobre el cumplimiento y los resultados obtenidos como consecuencia de la implementación del “Plan de Contingencia” previsto en el numeral vigésimo sexto de la sentencia T-760 de 2008.

En mérito a lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento

RESUELVE:

Por Secretaría General, SOLICITAR al Ministerio de Protección Social y al Administrador Fiduciario del Fosyga que en el término de veinte (20) días, relacione las gestiones que hasta el momento ha adelantado para efectuar el cumplimiento de la orden vigésima sexta de la sentencia T-760 de 2008 y los resultados obtenidos como consecuencia de la implementación del “Plan de Contingencia”. Para tal efecto, se recuerda que esta Corte determinó el “diseño” de dicho “plan”, que implica, como mínimo (a) la definición de una estrategia que *“busca alcanzar los objetivos de manera coherente, con definición de prioridades, de jerarquía de objetivos a corto y mediano plazo y de los medios necesarios”*²; (b) cuál fue el grado de cumplimiento de las metas propuestas en el plan; (c) evaluación sobre el cumplimiento de cada uno de los pasos presentados dentro del cronograma, señalando los avances y dificultades; (d) valoración de cada una de las acciones adelantadas para poder cumplir con cada una de las metas, indicando cuál fue el funcionario o los funcionarios responsables de su seguimiento; (e) estado actual, balance y progreso de los mecanismos de compensación establecidos en la orden vigésima sexta de la sentencia T-760 de 2008 y (f) a modo de conclusión, cuál es el estado actual de TODAS las solicitudes de recobro por cada IPS, EPS y EPSS presentadas y que se encontraban atrasadas al momento de expedirse la sentencia T-760 de 2008, así como de la implementación de los mecanismos de compensación establecidos dentro de la misma, certificando que las cifras presentadas incluyen toda cuenta pendiente de trámite y pago por concepto de reembolsos por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, es decir, aquellas que se determinen en los formatos MYT y aquellas que no hagan parte de éstos.

Comuníquese y Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

² Vid. Roth Deubel, André-Noël. Políticas Públicas: Formulación, implementación y evaluación. Ediciones Aurora. Bogotá, junio de 2003.

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General